MONTERÍA
Gobierno de la GENTE

Secretaría Planeacion <splaneacion@monteria.gov.co>

# Oficio S.P.M 0435 de 2023 -

1 mensaje

**Secretaria de Planeacion Municipal** <splaneacion@monteria.gov.co> 16 de marzo de 2023, 16:15
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Cordoba - Monteria <j01pctoadofcmont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto oficio S.P.M 0435 de 2023 dentro del **INCIDENTE DE DESACATO DE WILLIAM GANÉM BECHARA EN CONTRA DE ALCALDÍA DE MONTERÍA. Radicado: 23-001-40-71-001-2023-00039-01. R.I. 2023-00023**

--

**Cordialmente,**

**JULIO ELIECER LORA HERNÁNDEZ**
Secretario de Planeación Municipal
Carrera 1w No. 32A - 49, Centro Verde

**Alcaldía de Montería**
**Gobierno de la GENTE**

**Secretaría de Planeación Municipal**
Cra 1w N° 32A - 49
(574) 7910720 ext 11
Montería - Córdoba
www.monteria.gov.co

**AVISO LEGAL:**
La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y sólo para uso de la Persona/Institución identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

**4 adjuntos**

- **Constancia envio - Oficio S.P.M 0432 DE 2023.pdf** 114K
- **OFICIO SPM__0432 DE 2023.PDF** 53K
- **OFICIO SPM__0435 DE 2023.PDF** 1050K
- **Anexos William Ganem.rar** 12014K

# Alcaldía de Montería

Secretaria de Planeación Municipal

Montería, 16 de marzo de 2023 Oficio S.P.M 0435 de 2023

Señores:
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES MONTERÍA – CÓRDOBA**
j01pctoadofcmont@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería – Córdoba.

**Referencia: INCIDENTE DE DESACATO DE WILLIAM GANÉM BECHARA EN CONTRA DE ALCALDÍA DE MONTERÍA. Radicado: 23-001-40-71-001-2023-00039-01. R.I. 2023-00023**

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio me permito pronunciarme sobre el auto de 14 de febrero de 2023, emitido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA**, de la siguiente manera:

El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA,** mediante auto de 14 de marzo de 2023, resolvió sancionar por desacato al fallo de tutela de 24 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAM GANEM BECHARA.

En vista que la petición de 11 de enero de 2023 no contaba con un acápite de peticiones, esta Secretaría en aras de garantizar derechos fundamentales, tomó como primera petición lo manifestado en el encabezado de la solicitud, es decir:

> Amparado en los artículos 23 Constitucional y 5°, 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito que de forma integral y de fondo, atienda este derecho de petición que tiene por objeto que su despacho emita concepto jurídico con relación al carreteable privado existente en los predios Chicoral y Brasilia, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A este interrogante, la Secretaría de Planeación respondio mediante oficio S.P.M No. 0325 de 7 de marzo de 2023, que *"El artículo 3 de la ley 388 de 1997 estipuló que "el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública (...)" para el el cumplimiento de unos fines que permiten el acceso a vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y entre otros.*

*A su vez, el artículo 5 de la ley 388 de 1997 estipuló que el ordenamiento del territorio municipal "comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes,* ***en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales****." (Negrillas por fuera del texto)*

*Dentro de los instrumentos contemplados, se encuentran los Planes de Ordenamiento Territorial, definidos por el artículo 8 de la ley 388 de 1997 "como el conjunto de objetivos, directrices,*

*políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo."*

*El artículo 1° del Acuerdo No. 003 de 2021, por medio del cual se adoptó una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, estableció de manera taxativa que el Documento Técnico de Soporte, Memoria justificativa o explicativa, Documento resumen y* ***Cartografía / planos generales anexos****, hacen parte integral del mismo.*

*Dentro de la cartografía oficial del Acuerdo antes mencionado se encuentran el plano identificado como "36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL", según el cual se categorizó como terciaria y la otra parte como carreteable."*

En otras palabras, el concepto es que el tramo sobre el cual recae la consulta es considerado como vía terciaria y la otra parte como carreteable, según el plano "*36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL*", el cual hace parte integral del Acuerdo No. 003 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial.

Y, como segunda petición, tenemos se tiene lo manifestado por el accionante al final de la misma solicitud, esta es:

> **En caso de considerar que el carreteable privado pasó a ser vía pública, sírvase informar y entregar copia de la figura jurídica y/o modo de adquisición de dominio empleado por la Administración Municipal para hacerse a la propiedad del carreteable, bien sea que haya sido por declaratoria de utilidad pública, adjudicación de baldíos, compra a un privado, prescripción adquisitiva, aprobación de plan parcial, expropiación o cualquier otra aplicable.**

Esta segunda petición, se respondió mediante oficio S.P.M No. 0325 de 7 de marzo de 2023, informando que *"Debió a que el segundo punto ya fue resuelto por esta Secretaría en oficio S.P.M 1596 de 27 de septiembre de 2022, nos remitimos a lo que en él se dispuso:*

*i. Figura jurídica y/o modo de adquisición de dominio empleado por la Administración Municipal para hacerse a la propiedad del carreteable, bien sea que haya sido por declaratoria de utilidad pública, adjudicación de baldíos, compra a un privado, prescripción adquisitiva, aprobación de plan parcial, expropiación o cualquier otra aplicable.*

R/ En los archivos de la Secretaría de Planeación y en los certificados de tradición que fueron aportados mediante solicitud de fecha de 26 de agosto de 2022, no se evidencia adquisición por parte de la Administración Municipal, dentro de los folios de matrícula No. 140-38368 y 140-40448.

*Tal y como le expresamos en los oficios S.P.M 2112 de 23 de diciembre de 2022 y S.P.M 0317 de 6 de marzo de 2023, hasta tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC no aporte la información requerida, esta Secretaría no cuenta con los insumos necesarios para resolver la inconsistencia planteada por usted."*

En tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como en el presente caso, le informamos que en Colombia el único documento legal donde constan las anotaciones de los traslados del derecho real de dominio y todo el historial de los inmuebles, es en el Certificado de Tradición.

Por tal razón, si el Municipio de Montería hubiese adquirido los predios mediante adjudicación, compra, expropiación, declaratoria, o cualquier otra figura legal existente, constaría en el certificado de tradición.

Para entender el objeto del presente memorial y nuestra inconformidad con el auto de fecha 14 de marzo de 2023, se debe comparar la segunda petición antes relacionada, con el argumento principal utilizado por **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA,** para sancionar por desacato a la Alcaldía de Montería, el cual consistió en:

*" Así las cosas, estima el despacho que, la respuesta emitida por la accionada ALCALDIA DE MONTERIA a través de su dependencia Secretaría de Planeación, mediante oficio 0325 del 7 de marzo de 2023 y puesta en conocimiento del actor en fecha 7/03/2023, como respuesta a la petición elevada por el actor en fecha 11 de enero de 2023,* ***NO RESPONDE DE FONDO SU PETICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO, EN TANTO NO SE INFORMA AL ACTOR SI EXISTE A LA FECHA CONCEPTO EMITIDO POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUE ESTABLEZCA QUE EL CARRETEABLE PRIVADO EXISTENTE EN LOS PREDIOS CHICORAL Y BRASILIA PASÓ A SER VÍA PÚBLICA****, es decir, dejó de ser privado, tal como se había definido por administración pasada al resolver en segunda instancia conflicto policivo mediante resolución 0449 de 2013, pues la entidad informa que este punto ya se le había dado respuesta en oficio de septiembre de 2022, en el sentido de que se le informó al actor que "En los archivos de la Secretaría de Planeación y en los certificados de tradición que fueron aportados mediante solicitud de fecha de 26 de agosto de 2022, no se evidencia adquisición por parte de la Administración Municipal, dentro de los folios de matrícula No 140-38368 y 140-40448",* ***respuesta que no afirma ni niega lo pedido por el actor en cuanto a la existencia de un nuevo concepto emitido por la actual administración municipal respecto al carácter público o privado del carreteable.*** *Por esta razón no es posible asumir como superados los hechos que dieron origen a la acción constitucional y el presente tramite incidental., (...).* (Mayúsculas y Negrillas por fuera del texto).

En ese orden de ideas, el auto que resolvió sancionar por desacato carece de fundamento y de legalidad, debido a que se basó en una petición que nunca fue presentada por el accionante, habida cuenta que, **EN NINGÚN PUNTO** de la solicitud de 11 enero de 2023, se observa que el accionante haya solicitado **QUE SE LE INFORME SI EXISTE A LA FECHA CONCEPTO EMITIDO** que establezca que el carreteable privado existente en los predios chicoral y brasilia pasó a ser vía pública.

EL peticionario no **solicitó información sobre la existencia de un nuevo concepto respecto al carácter público o privado**, como erradamente lo consideró del despacho, toda vez que inicialmente manifestó que la petición tenía como objeto que *"emita concepto jurídico con relación al carreteable privado existente en los predios Chicoral y Brasilia (...)"*, es decir, la naturaleza de que el concepto jurídico estaba encaminado a que si era público o privado **no fue mencionado por el señor GANEM BECHARA**.

No se puede confundir el numeral primero de la petición con el numeral segundo, dado que, en este último, es cuando menciona que en caso de que se considere como vía pública, se informe y entregue copia de la figura jurídica y/o modo de adquisición,.

El despacho, de buena fe, pudo haberse confundido debido a que en el párrafo previo a la segunda petición, el accionante manifiesta que se ve *"forzado a radicar la presente petición, puesto que algunos particulares manifiestan que la administración Municipal ha emitido un nuevo concepto en que afirma que el existente en los predios Chicoral y Brasilia, dejó de ser un carreteable privado, es decir, se convirtió en vía pública"*, no obstante, esta es solo una afirmación realizada por el accionante que proviene de algo que escucho de un tercero, que desde ningún punto de vista puede considerarse como una petición dentro de la solicitud de fecha 11 de enero de 2023.

Ahora bien, **el accionante intenta hacer caer en el error al aparato judicial, en el sentido que da a entender que por lo que mencionan unos terceros, está haciendo la solicitud, pero OMITE QUE DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 CONOCE PERFECTAMENTE LA SITUACIÓN, toda vez que, desde entonces, ha presentado múltiples peticiones, inclusive, reiterativas, relacionadas con la naturaleza del carreteable y vía terciaria que atraviesan los predios Chicoral y Brasilia.**

La anterior afirmación, esta soportada en los oficios mediante los cuales la Secretaría de Planeación ha conceptuado sobre la vía terciaria y el carreteable, razón por la cual, tal y como se hizo ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA,** me permito citarlos de manera textual para que sean tenidos en cuenta dentro del presente incidente.

Oficio S.P.M 1340 de 16 de agosto de 2022, de donde surge la inconformidad del accionante:

**Alcaldía de Montería**

OFICIO S.P.M. N°1340 de 2022
Montería, 16 de agosto de 2022

Señor
**JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES**
C.C. N° 10.767.995
Cel. 3225133020
jagarces@hotmail.com

**REF:** Derecho de Peticion
**ASUNTO:** Respuesta solicitud de permiso rural

Respetado Señor,

En relación a su solicitud, en la cual requiere autorización la intervención de la vía pública que conduce a la vereda Las Chispas – Las Palmitas perteneciente al corregimiento Kilómetro 12 del municipio de Montería para la adecuación de dos Box Culverts localizados en las coordenadas 8. 683278° N -75.823445°W y 8.676660°N -75.825427°W, me permito informar lo siguiente:

Que según el **mapa 04 G_CLASIFICACION DEL SUELO MUNICIPAL**, el cual hace parte de la cartografía oficial de: Acuerdo 003 del 5 de mayo del 2021 (POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MONTERÍA) y según el Sistema de Información Catastral Municipal – SICAM, la Vereda Las Chispas Las Palmitas perteneciente al corregimiento Kilometro 12 hace parte de la división administrativa rural del Municipio de Montería.

Que según el **mapa 36 R_SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL**, el cual hace parte de la cartografía oficial del Acuerdo 003 del 5 de mayo del 2021, la vía pública donde se ubican las coordenadas 8. 683278° N -75.823445°W hacen parte de la red vial rural del municipio de Montería en categoría de vía terciaria (existente) y las coordenadas 8.676660°N -75.825427°W hacen parte de la red vial rural del municipio de Montería en categoría de vía carreteable.

Por último, se le indica al peticionario que en virtud del numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015, *"La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a los peticionarios y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas"*

Cordialmente,

**GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA**
Secretario de Planeación Municipal (E).

Alcaldía de MONTERÍA Gobierno de la GENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Revisó: Juan Rafael Rodriguez – Contratista SPM

Posteriormente, a la solcitud de 25 de agosto de 2022 realizada por el señor **WILLIAM GANÉM BECHARA,** en la que solicita "*se deje sin efectos, revoque, corrija y/o reemplace el oficio S.P.M 1340 de 2022, en el sentido de precisar la condición jurídica como carreteable privado, de la vía que inicia en el punto de referencia conocido como entrada a las Fincas Chicoral y Brasilia*", la secretaría de Planeacion respondió, mediante oficio S.P.M 1409 de 30 de agosto de 2022, lo siguiente:

**Alcaldía de Montería**
**Secretaria de Planeación**

Montería, 30 de agosto de 2022 Oficio S.P.M No 1409 de 2022

Señor:
**WILLIAM GANEM BECHARA**
wg_1999@hotmail.com
notifica.asesorjuridico@outlook.com
Montería – Córdoba

Referencia: Respuesta oficios de 25 de agosto de 2022.

Respetad,

En atención al oficio de fecha 25 de agosto de 2022, recibido en la Secretaría de Planeación el día 26 de agosto de 2022, en el que solicita que "*... se deje sin efetos, revoque, corrija y/o reemplace el errado oficio S.P.M 1340 de 2022, en el sentido de precisar la condición jurídica como carreteable privado, de la vía que inicia en el punto de referencia conocido como entrada a las Fincas Chicoral y Brasilia*", me permito indicar lo siguiente:

1. El artículo 3 de la ley 388 de 1997 estipuló que "*el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública (...)*" para el el cumplimiento de unos fines que permiten el acceso a vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y entre otros.

2. *A su vez, el artículo 5 de la ley 388 de 1997 estipuló que el ordenamiento del territorio municipal "comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."* (Negrillas por fuera del texto)

3. Dentro de los instrumentos contemplados, se encuentran los Planes de Ordenamiento Territorial, definidos por el artículo 8 de la ley 338 de 1997 "*como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*"

4. Dentro de los insumos utilizados dentro del proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial de Montería, se encuentra la cartografía suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se catalogó la vía como terciaria en una parte y como carreteable en otra.

5. El artículo 1° del Acuerdo No. 003 de 2021, por medio del cual se adoptó una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, estableció de manera taxativa que el Documento Técnico de Soporte, Memoria justificativa e explicativa,

**Alcaldía de Montería**
**Secretaría de Planeación**

Documento resumen y **Cartografía / planos generales anexos**, hacen parte integral del mismo.

6. Dentro de la cartografía oficial del Acuerdo antes mencionado se encuentran los planos identificados como "04G GENERAL CLASIFICACION DEL SUELO MUNICIPAL" y "36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL", los cuales, corresponden a los enunciados en el oficio SP.M 1340 de 16 de agosto de 2022.

   En ese sentido, el oficio S.P M 1340 de 2022 se basó en lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 2021, el cual, en los términos del artículo 88 de la ley 1437 de 2011, es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad.

7. Respecto a la solicitud de corrección, es necesario aclarar que como quiera que se plantea una aparente imprecisión cartográfica, en el sentido que, en su solicitud señala que el tramo certificado como vía corresponde a un predio privado, se debe dar aplicación al trámite dispuesto en el parágrafo 3 de la ley 388 de 1997, el cual estipula que *"Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial."*

8. A efectos de determinar si se trata de un error en la cartografía del Acuerdo No. 003 de 2021, se solicita que aporten todas las pruebas y soportes cartográficos que sustenten lo manifestado en su solicitud. Aunado a ello, se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifique la existencia del carreteable manifestado y la ficha predial de los inmuebles sobre los que se localiza el mismo.

9. Por otra parte, se le informa que esta Secretaría no es competente para exigir o propender por el cumplimiento del acuerdo privado (Comodato) aportado, toda vez que disponen de otros medios para ello, entre los cuales se encuentran las disposiciones del Código de Policía, relacionadas con los comportamientos contrarios a la protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo y entre otros.

Cordialmente,

**GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA**
Secretario de Planeación Municipal (E)

Alcaldía de MONTERÍA
Gobierno de la GENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Proyectó: Freddy Vásquez M – Contratista Secretaría de Planeación
Revisó: Daniel Pacón P – Contratista Secretaría de Planeación

Pese a lo anterior, el día 12 de septiembre de 2022, realizó varias peticiones, en la que se destaca la numero i, debido a que coincide con la de 11 de enero de 2023, razón por la cual citamos de manera textual el oficio S.P.M 1596 de 27 de septiembre de 2022:

**Alcaldía de Montería**
**Secretaria de Planeación**

Montería, 27 de septiembre de 2022 Oficio S.P.M No 1596 de 2022

Señor:
**WILLIAM GANEM BECHARA**
wg_1999@hotmail.com
notifica.asesorjuridico@outlook.com

Cordial Saludo:

A través del presente oficio daremos respuesta a la petición radicada el día 12 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

*i. Figura jurídica y/o modo de adquisición de dominio empleado por la Administración Municipal para hacerse a la propiedad del carreteable, bien sea que haya sido por declaratoria de utilidad pública, adjudicación de baldíos, compra a un privado, prescripción adquisitiva, aprobación de plan parcial, expropiación o cualquier otra aplicable.*

R/ En los archivos de la Secretaría de Planeación y en los certificados de tradición que fueron aportados mediante solicitud de fecha de 26 de agosto de 2022, no se evidencia adquisición por parte de la Administración Municipal, dentro de los folios de matrícula No. 140-38368 y 140-40448.

Es importante resaltar, que tal y como se ha expresado en los oficios S.P.M 1340 de 16 de agosto de 2022 y S.P.M 1409 de 30 de agosto de 2022, la categoría de los carreteable y vía se certificó de conformidad con los planos identificados como "04G GENERAL CLASIFICACION DEL SUELO MUNICIPAL" y "36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL", que hacen parte integral del Acuerdo No. 003 de 2021 (Plan de Ordenamiento Territorial).

*ii. Indemnizaciones y/o pagos hechos a favor de un tercero particular por los perjuicios causados o la venta consentida.*

R/ La actual Administración no tiene conocimiento sin en las anteriores se hubiese causado daño o perjuicios que implique indemnización y/o pago en favor de terceros, razón por la cual no se aporta a la presente respuesta.

*iii. Si está o no habilitado, permitido y/o autorizado su uso con fines industriales, el tráfico de vehículos de transporte y maquinaria pesada Expida copia de los convenios existentes con los particulares para tal propósito.*

R/ La habilitación o permiso para el tráfico de vehículos de transporte o maquinaria pesada en predios privados, debe ser otorgado por el titular del derecho real de dominio. Ahora bien, si se trata de vías públicas el tránsito de este tipo de vehículos debe ceñirse



Gobierno de la GENTE
Carrera 1w No. 32° – 49 Centro Verde / 7910720 / Montería, Córdoba
splaneacion@monteria.gov.co

a las normas de cargue y descargue que aplica para el suelo urbano. (Decreto 0897 de 2016).

Ahora bien, la ley 769 de 2002 art 1° - Modificado. Ley 1383 de 2010, art1° que rige en todo el territorio nacional, regula la circulación de vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

*iv. Especificaciones técnicas de la vía, tales como ancho, longitud y altura, entre otras.*

R/ El artículo 356 del Acuerdo No. 003 de 2021 definió las características de las vías terciarias y carreteables de la siguiente manera:

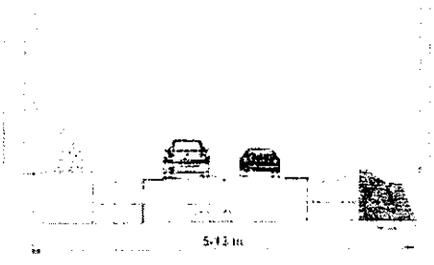
> *"3. **Terciarias:** Son aquellas vías de acceso que unen el perímetro urbano de Montería con sus veredas o unen veredas entre sí. Las carreteras Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias.*
> ***4. Vías carreteables:** Son aquellas carreteras destapadas, pero con un mantenimiento vial medio, el cual indica que en épocas de lluvias estas vías se pueden encontrar en un mal estado."*

A su vez, el numeral 1.2.3.2.2 del Documento Técnico de soporte del suelo rural, el cual, según el artículo 1° del Acuerdo No. 003 de 2021, hace parte integral del mismo, estipuló lo siguiente con respecto a los perfiles viales rurales

Perfil Vía Rural 1



Perfil Vía Rural 2



En el link https://www.monteria.gov.co/publicaciones/2844/pot-aprobado-2021-2033/ pueden consultar el numeral 1.2.3.2.2 del Documento Técnico de soporte del suelo rural, con el fin de poder observar con mayor claridad las imágenes antes insertadas.

*v. Entidad o institución encargada del mantenimiento y/o mejoramiento de la misma, contratos ejecutados, adjudicados y/o en trámite para tal fin.*



Gobierno de la GENTE
Carrera 1w No. 32ª – 49 Centro Verde / 7910720 / Montería, Córdoba
splaneacion@monteria.gov.co

**Alcaldía de Montería**
Secretaria de Planeación Municipal

**Alcaldía de Montería**
**Secretaría de Planeación**

R/ Para las vias rurales de Monteria le informo que el mantenimiento y/o mejoramiento le corresponde al Municipio de Monteria. Por tal razón, esta administración realizó grandes esfuerzos para adquirir un banco de maquinaria, que en muchas ocasiones es utilizado para realizar dichas actividades, sin que sea necesidad adelantar convenios o contratos.

Por último, es importante manifestar que esta Secretaría no está *"escabullèndose entre múltiples e insulsos párrafos"*, toda vez que con ellos se pretendió, de manera concisa, explicar la naturaleza de los Planes de Ordenamiento Territorial y demostrar el origen de los planos "04G GENERAL CLASIFICACION DEL SUELO MUNICIPAL" y "36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL, que sirvieron de base para la certificación emitida por esta Secretaría.

Con respecto a la resolución No. 0449 de 2013 en la que menciona que se emitió decisión final al interior de un proceso policivo, dentro del oficio S.P.M 1409 de 2022, se manifestó que *"dentro de los insumos utilizados dentro del proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial de Montería, se encuentra la cartografía suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se catalogó la vía como terciaria en una parte y como carreteable en otra."* Es decir, que el Municipio para la revisión del POT, tomó como referencia la cartografía suministrada por el IGAC, la cual para el caso del predio donde se encuentra el carreteable en mención, no contaba con la actualización de lo emitido en resolución 0449 de 2013, la cual debió ser suministrada por el particular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se incorporara en su cartografía.

Por ello, en el oficio S.P.M 1409 de 2022 se expuso que *"dentro de los insumos utilizados dentro del proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial de Montería, se encuentra la cartografía suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se catalogó la vía como terciaria en una parte y como carreteable en otra"*.

Cordialmente,

JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ
Secretario de Planeación Municipal

Proyectó: Freddy Vásquez M – Contratista Secretaría de Planeación
Revisó: Jhon Neil Rodriguez - Contratista Secretario de Planeación

Anexo: Oficio D.I. S.P.M 6977 de 2022 dirigido al IGAC

Alcaldía de MONTERÍA Gobierno de la GENTE



Luego, mediante oficio S.P.M 2112 de 23 de diciembre de 2022, en relación con los mismos temas que hoy nos ocupa, se le comunicó al accionante:

Gobierno de la GENTE
Carrera 1w No. 32ª – 49 Centro Verde / 7910720 / Montería, Córdoba
splaneacion@monteria.gov.co

**Alcaldía de Montería**
**Secretaria de Planeación**

Montería, 23 de diciembre de 2022 Oficio S.P.M No 2112 de 2022

Señor:
**WILLIAM GANEM BECHARA**
wg.1999@hotmail.com
notifica.asesorjuridico@outlook.com
Montería – Córdoba

Referencia: Respuesta oficio recibido el 23 de noviembre de 2022.

Respetado,

En atención al oficio de fecha 21 de noviembre de 2022, recibido en la Secretaría de Planeación el día 23 de noviembre de 2022, en el que solicita que "*... corregir la inconsistencia cartográfica contenida en el plan de ordenamiento territorial de Montería – Acuerdo No. 003 de 2021, en el sentido de precisar que es un carreteable privado el existente en los predios Chicoral y Brasilia*", me permito indicar lo siguiente:

La Secretaría de Planeación, mediante oficio S.P.M 1409 de 30 de agosto de 2022, le informó que "*se debe dar aplicación al trámite dispuesto en el parágrafo 3 de la ley 388 de 1997, el cual estipula que "Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.*"

En ese mismo oficio se manifestó que "*A efectos de determinar si se trata de un error en la cartografía del Acuerdo No. 003 de 2021, se solicita que aporten todas las pruebas y soportes cartográficos que sustenten lo manifestado en su solicitud. Aunado a ello, se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifique la existencia del carreteable manifestado y la ficha predial de los inmuebles sobre los que se localiza el mismo.*"

En ese mismo sentido, esta Secretaría, mediante Oficio S.P.M No 1596 de 27 de septiembre 2022, reiteró lo antes expuesto, y expuso "*que el Municipio para la revisión del POT, tomó como referencia la cartografía suministrada por el IGAC, la cual para el caso del predio donde se encuentra el carreteable en mención, no contaba con la actualización de lo emitido en resolución*

**Alcaldía de Montería**
**Secretaría de Planeación**

*0449 de 2013, la cual debió ser suministrada por el particular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se incorporara en su cartografía."*

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Planeación mediante Oficio O.I. S.P.M 0377 de 27 de septiembre de 2022, solicitó a Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de resolver la presunta imprecisión cartográfica planteada, la siguiente información:

1. *Sírvase expedir certificado donde conste la existencia del carreteable y vía georreferenciada con las coordenadas geográficas 75° 49' 28,948" W (punto inicial) y 8° 40' 52,837" N (punto final) a la altura de los predios ubicado entre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-38368 y 140-40448),*
2. *Ficha predial de cada uno de ellos.*
3. *Resolución mediante la cual surgieron dichos carreteables.*
4. *Características (privadas o públicas)*

Pese a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC le asignó, al oficio antes relacionado, el radicado No. 2609DTCOR-2022-0028641-ER-000, no hemos recibido la información solicitada, la cual es indispensable para resolver la inconsistencia planteada en su petición.

En aras de dar una respuesta de fondo a dicha inconsistencia, esta Secretaría, mediante oficio S.P.M 2101 de 22 de diciembre de 2022, reiteró al IGAC la solicitud realizada a través de Oficio O.I. S.P.M 0377 de 2022.

En ese orden de ideas, hasta tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC no aporte la información requerida, esta Secretaría no cuenta con los insumos necesarios para resolver la inconsistencia planteada.

Cordialmente,

**JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ**
Secretario de Planeación Municipal

Proyectó: Freddy Vásquez M – Contratista Secretaría de Planeación

Nuevamente, mediante oficio S.P.M 0317 de 6 de marzo de 2023, relacionado con los mismos asuntos, especialmente, con la posibilidad de corregir una inconsistencia cartográfica en el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, se informó:

**Alcaldía de Montería**
Secretaria de Planeación Municipal

**Alcaldía de Montería**
**Secretaría de Planeación**

Monteria, 6 de marzo de 2023 Oficio S.P.M No 0317 de 2023

Señor:
**WILLIAM GANEM BECHARA**
wgj_1999@hotmail.com
notifica.asesorjuridico@outlook.com
Monteria – Córdoba

**Referencia: Respuesta oficio recibido el 13 de enero de 2023**

Respetado,

**En atención su solicitud de 13 de enero de 2023, me permito informarle que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado No. 2609DTCOR-2022-0030858-EE-001, recibido en el correo splaneacion@monteria.gov.co, el 18 de enero de 2023, se pronunció sobre los 4 puntos que trataba el oficio O I S.P M No 0337 de 2022.**

1) Con respecto al punto No. 1, el IGAC manifestó que existió un error dentro de las coordenadas relacionadas en el oficio O.I S.P.M No 0337 de 2022, razón por la cual, esta Secretaría mediante oficio S P.M 0298 de 2023 de 3 de marzo de 2023, informó a IGAC que las coordenadas fueron rectificadas, encontrando que las coordenadas son las siguientes:

- Coordenadas geográficas 75° 48' 58.147" W y 8° 41' 33.294" N (punto inicial) y 75° 49' 28.948" W 8° 40' 52.837" N (punto final) a la altura de los predios ubicado entre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-38368 y 140-40448.

2) En relación con el punto No. 2 del oficio O.I. S.P.M 0377 de 27 de septiembre de 2022, el IGAC manifestó que *"al presente oficio se adjunta la orden de consignación para que se realice pago de las fichas prediales de los inmuebles indicados en el punto No. 2."*

En este punto, es preciso aclarar que la orden de pago No. 09-011-112112 de la fichas prediales la emitieron el 23 de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022, no obstante, solo la enviaron a la Secretaría de Planeación el día 18 de enero de 2023, tal y como se observa en documento adjunto, es decir, cuando hicieron el envío de la misma ya se encontraba vencida.

Una vez se recibió la orden de pago se iniciaron los tramites administrativo para poder cancelar el valor requerido, sin embargo, cuando se fue a realizar el pago, el IGAC de manera verbal manifestó que la orden de pago había vencido y que se debía volver a solicitar, la cual fue entregada solo hasta el día 6 de marzo de 2023, fecha en la que se pagó de manera inmediata

En vista del pago realizado, de manera verbal el IGAC manifestó que el transcurso de la próxima semana estaría enviado las fichas prediales que fueron solicitadas.

3) El IGAC se pronunció sobre el tercer punto de la siguiente manera:

**Alcaldia de Montería**
**Secretaria de Planeación**

Con respecto al tercer punto de la petición es oportuno mencionar que la inscripción en catastro se enfoca a la descripción de los aspectos físicos y jurídicos de los bienes inmuebles, en este sentido se debe precisar que el aspecto físico consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y edificaciones del predio para generar la cartografía catastral del municipio, sin embargo, y aunque es posible clasificar predios como espacio público, en la actualización mas reciente de la formación catastral de Montería, no se inscribió el carreteable o vía en los terrenos relacionados con los predios de folios de matrícula inmobiliaria enunciados en la petición, por lo tanto, no existe una resolución de inscripcion catastral de la vía en el proceso de actualización o de conservación catastral de Montería.

4) Al cuarto punto el IGAC se pronunció de la siguiente manera:

Por último, en relación con el cuarto punto y específicamente con la cartografía básica, se tiene que dentro de la representación cartográfica de las vías se establece una clasificación basada en características de estado de superficie, número de carriles y accesibilidad. La clasificación no tiene en cuenta la condición jurídica del terreno donde se encuentra localizada la vía, por lo tanto, no es posible determinar a través de la interpretación de la cartografía básica, la situación de titularidad y dominio de los predios públicos o privados sobre los cuales exista algún tipo de infraestructura vial.

Con los expuesto anteriormente, se responden las dos primeras peticiones de su solicitud de 13 de enero de 2023.

Ahora bien, en relación con la tercera petición, es decir, proceder "*a corregir la inconsistencia cartográfica contenido en el plan de Ordenamiento Territorial de Montería – Acuerdo No. 003 de 2021*", le informo que, tal y como se informó mediante Oficio S.P.M No 2112 de 2022, hasta tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC no aporte la información requerida, esta Secretaría no cuenta con los insumos necesarios para resolver la inconsistencia planteada.

Adjunto constancia del correo enviado por IGAC donde comunica a la Secretaría de Planeación la respuesta al oficio O.J S.P.M No 0337 de 2022, copia del oficio 2609DTCOR-2022-0030858-EE-001 emitido por IGAC, copia del S.P.M 0298 de 2023 de 3 de marzo de 2023, copia de la orden de pago No. 09-011-112112 y de la orden de pago No. 09-11-137234, con su respectiva constancia de pago.

Cordialmente,

**JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ**
Secretario de Planeación Municipal

Alcaldía de MONTERÍA
Gobierno de la GENTE
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

Proyectó: Freddy Vásquez M - Contratista Secretaría de Planeación

Hasta llegar al oficio S.P.M 0325 de 7 de marzo de 2023, en el cual se respondió de fondo la petición objeto del presente incidente, teniendo en cuenta que las respuestas otorgadas son congruentes con las dos preguntas realizadas.

Al señor **WILLIAM GANÉM BECHARA** se le ha explicado en los oficios antes citados, que la informacion relacionada con vía terciaria y carreteable fue tomada del plano denominado 36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL, el cual hace parte integral del Acuerdo No. 003 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, el cual es un acto posterior y de mayor jerarquía que la resolución No. 443 de 2013, mencionada en su petición.

Ahora bien, desde un principio, en el oficio S.P.M 1409 de 2022 se informó la posibilidad de una inconsistencia cartográfica y se le solicitó que aportara toda la documentación necesaria que permitiera resolverla.

De igual modo, la Secretaría de Planeación de oficio ha requerido información al IGAC, mediante los oficios S.P.M 0377, 2101 de 2022 y S.P.M 0298 de 2023, con el fin de obtener todos los insumos que permitan establecer si se configuró una inconsistencia cartográfica, hasta el punto de que el Secretario de Planeación, en aras de evitar tramites admirativos y presupuestales demorados, ha pagado de su pecunio las fichas catastrales solicitadas al IGAC.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Planeación mediante oficio S.P.M 0432 de 15 de marzo de 2023, notificado el día 16 de marzo de 2023 vía correo electrónico, complementó la respuesta emitida mediante oficio S.P.M 0325 del 7 de marzo de 2023, informando:

> *"En atención al fallo de tutela emitido el día 24 de febrero de 2023 por el* ***JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA,*** *me permito complementar el oficio S.P.M 0325 de 7 de marzo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023, de la siguiente manera:*
>
> *Teniendo en cuenta que el objeto de su solicitud es que se emita concepto jurídico con relación al carreteable existente entre los predios Chicoral y Brasilia, le informo que esta Secretaría entiende como concepto jurídico la categoría que la ley le otorgó, en este caso, el Acuerdo No. 003 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial.*
>
> *En ese orden de ideas, de conformidad con el plano identificado como "36R RURAL SISTEMA DE MOVILIDAD RURAL", el cual hace parte integral del Acuerdo No. 003 de 2021 - Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, le conceptúo que los tramos objeto de su solicitud son categorizados como vía terciaria, por un lado, y como carreteable, por otro.*
>
> *En caso de que el concepto jurídico de vía terciaria y carreteable expuesto, no obedezca a lo que usted requiere, lo invitamos a que explique detalladamente a que se refiere con concepto jurídico, y así poder emitir una respuesta conforme a sus necesidades.*
>
> *Teniendo en cuenta la categoría de vía terciaria y carreteable asignada por el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería (Acuerdo No. 003 de 2021), le informamos que en tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como en el presente caso, el único documento legal donde constan las anotaciones de los traslados del derecho real de dominio y todo el historial de estos, es en el Certificado de Tradición.*

*Por tal razón, en el oficio S.P.M 0325 de 7 de marzo de 2023, se informó que en el certificado de tradición de los folios 140-38368 y 140-40448 no se evidencia adquisición de alguna parte de terreno por parte del Municipio de Montería.*

*Aunado a lo anterior, en los archivos de la Secretaría de Planeación no se evidencia que la zona objeto de consulta haya sido incluida dentro de alguno de los Planes Parciales aprobados"*

Habida cuenta del acreditado cumplimiento del fallo de tutela proferido y teniendo en cuenta que *"La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia"1.*

Siendo de su competencia la aplicación de la sanción por desacato del fallo, me permito respetuosamente solicitar la Inaplicación de la sanción impuesta, fundamentándonos en que la Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia lo siguiente[2]:

*"...De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia3.*

*En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional 4 ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."*

Por su parte, el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta[5]

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como* **una de las formas a través de las cuales el juez puede logra el cumplimiento de la sentencia** *de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*[6]

---

[1] Corte Constitucional: Sentencia T-171/09

[2] Corte Constitucional: Sentencia T-171/09

[3] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

[4] Ver sentencia T-421 de 2003

[5] Radicación N°: 250002315000-2008-01087

[6] CORTE CONSTITUCIONAL/Auto 364 de diciembre 12 de 2006/ M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Consecuente con la anterior argumentación solicito se pondere que la Corte Constitucional en Sentencia T- 421 de 2003, con ponencia del **Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que una vez se haya adelantado todo el trámite de incidente de desacato y como consecuencia se haya ordenado sancionar por el no cumplimiento, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir, podrá evitar ser sancionado acatando lo ordenado por el fallo. En tal sentido, la Corte prescribió:

*"la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. **En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En vista de lo expuesto, me permito solicitarle lo siguiente:

**PRETENSIONES**

1) Se deniegue lo solicitado dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el señor **WILLIAM GANÉM BECHARA**, en consecuencia, se inapliquen las sanciones impuestas y archive el presente incidente.

**ANEXOS**

- Copia de los oficios S.P.M 0325 de 2023, S.P.M 1409 de 30 de agosto de 2022, S.P.M 1596 de 27 de septiembre de 2022, S.P.M 0377 de 27 septiembre de 2022, S.P.M 2101 de 22 de diciembre de 2022 y S.P.M 2112 de 23 de diciembre de 2022, S.P.M 0298 de 2023, S.P.M 0317 de 6 de marzo de 2023, S.P.M 0432 de 15 de marzo de 2023 y las respectivas constancias de envío

Cordialmente,

**JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ**
Secretario de Planeación

Proyectó: Freddy Vásquez M – Contratista SPM.